

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° **3680 del 18 de julio de 1996**, la Corporación **OTORGÓ** una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, al señor **LUIS ALBERTO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.668**, para uso **DOMÉSTICO** y **PECUARIO**, en un caudal de **0.0119 L/s**, en beneficio del predio denominado "Altavista", ubicado en la vereda Altavista del Municipio de San Luis, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **23021043**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones y funciones de inspección, control y seguimiento otorgadas a la Corporación, personal técnico de Cornare, realizó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-0198 del 05 de diciembre de 2005**.

Que por intermedio de Auto con radicado N° **112-0077 del 02 de febrero de 2006**, la Corporación le realizó unos requerimientos al señor **LUIS ALBERTO SALAZAR**, para que proceda a solicitar el traspaso de la concesión de aguas que le fue otorgada mediante Resolución con radicado N° **3680 del 18 de julio de 1996**.

Que a través de la Resolución con radicado N° **134-0020 del 01 de junio 2006**, Cornare se materializó el traspaso de la concesión de aguas otorgada al señor **LUIS ALBERTO SALAZAR**, a través de la Resolución con radicado N° **3680 del 18 de julio de 1996**, para que quede a nombre del señor **JUAN MANUEL ESCOBAR GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.449.814**, para uso **DOMÉSTICO**, en un caudal de **0.0119 L/s**, en beneficio del predio denominado “Altavista”, ubicado en la vereda Altavista del Municipio de San Luis, Antioquia.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó revisión documental del presente expediente de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05617-2025 del 19 de agosto de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El expediente en análisis corresponde a un permiso de concesión de aguas otorgado al señor Luis Alberto Salazar, identificado con cedula de ciudadanía 70.351.668, mediante resolución con radicado 36-80 del 18 de julio de 1996, la cual fue cedida al señor Manuel Escobar Gómez, identificado con cedula de ciudadanía 3.449.814, mediante resolución 134-0020 del 1 de junio de 2006, en un caudal total de 0.0119 l/seg.

De conformidad con la normatividad vigente y lo dispuesto en el acto administrativo mencionado, se determina que la concesión en cuestión se encuentra vencida desde el 25 de mayo de 2007, sin que se haya gestionado su renovación o modificación.

Se verificó que el informe técnico que sustentó el otorgamiento inicial de la concesión (Resolución 36-80 de 1996), no contiene coordenadas geográficas de la vivienda ni del punto de captación.

Sin embargo, en el informe de control y seguimiento de 2005, sí se registraron coordenadas geográficas del punto de captación; al ser contrastadas con la base de datos catastral municipal, se evidenció que las coordenadas no corresponden con el predio registrado a nombre del señor Manuel Escobar Gómez, identificado con PK 6602002000000200055. Aunque el punto de captación se ubica dentro de la misma vereda Altavista.

Durante la fase de revisión documental no fue posible establecer contacto con el señor Manuel Escobar Gómez, pese a los intentos realizados.

26. CONCLUSIONES:

El permiso de concesión de aguas se encuentra vencido desde el 25 de mayo de 2007, y no existe en el expediente constancia de trámite de renovación ni modificación del mismo.

El informe técnico base para el otorgamiento del permiso de concesión de aguas, no incluyó georreferenciación, lo que impide corroborar con precisión la ubicación autorizada del aprovechamiento hídrico.

Las coordenadas registradas en el informe de control y seguimiento de 2005 no coinciden con el predio catastrado a nombre del titular actual.

La ausencia de contacto con el titular actual del permiso, señor Manuel Escobar Gómez, impide obtener información actualizada y dificulta las labores de verificación, seguimiento y posible regularización.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios Rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

(...)

Artículo 3º. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...)

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 22 prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgada mediante la Resolución con radicado N° **3680 del 18 de julio de 1996**, al señor **LUIS ALBERTO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.351.668** y que mediante Resolución con radicado N° **134-0020 del 01 de junio 2006**, se realizó el traspaso de la concesión de aguas quedando como titular, el señor **JUAN MANUEL ESCOBAR GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.449.814**, la cual se encuentra vencida desde el 25 de mayo de 2007, por otro lado, se evidencia una inconsistencia técnica; ya que las coordenadas geográficas del predio beneficiado, limita la precisión del área de beneficiaria del recurso hídrico; según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-05617-2025 del 19 de agosto de 2025**.

Por lo tanto, se solicita formalmente el archivo definitivo del expediente ambiental N° **23021043**, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05617-2025 del 19 de agosto de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **23021043**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **JUAN MANUEL ESCOBAR GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.449.814**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **23021043**
Asunto: **Auto de Archivo.**
Proceso: **Concesión de Aguas Superficiales**
Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**
Fecha: **21/08/2025**